

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ – CHOCÓ
TEL. 6711870 OF. 307, Correo: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

INTERLOCUTORIO No. 0665

Ref.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: ANTONIO PALACIOS MOSQUERA
Demandados: HEREDEROS DE GUILLERMO ARRIAGA MOSQUERA
DETERMINADOS: ASTERIO ARRIAGA MOSQUERA, GUILLERMO ARRIAGA MORENO,
CARLOS MARIO ARRIAGA ROBLEDO, ALÑEXANDRA ARRIAGA ROBLEDO, FRANCISCO
WILSON ARRIAGA MOSQUERA, MARILIN DEL CARMEN ARRIAGA A. GEMINIS
ARRIAGA MOSQUERA, EBOLI ARRIAGA MOSQUERA, NIVE AMPARO ARRIAGA
MOSQUERA, KETTY ARRIAGA MOSQUERA, LISNEY ARRIAGA MOSQUERA, E
INDETERMINADOS
Decisión: MANDAMIENTO DE PAGO
Radicado: 270013105001-2016-00085-00

A despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada a través de apoderado por ANTONIO PALACIOS MOSQUERA, a través de apoderado, contra HEREDEROS DE GUILLEMO ARRIAGA MOSQUERA DETERMINADOS E INDETERMINADOS, a fin de resolver la pretensión formulada por la parte actora, cual es, la de librar mandamiento ejecutivo de pago contra del demandado.

El título ejecutivo consiste en la sentencia No. 049 del 19 de mayo de 2015, vista a folios 125 al 134, mediante la cual se declaró que entre el señor ANTONIO PALACIOS MOSQUERA y el demandado señor GUILLERMO ARRIAGA MOSQUERA (QEPD), existió una relación laboral, y como consecuencia de ello se condenó a la herencia del demandado, a pagar al demandante la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.275.150), por concepto de prestaciones sociales, debidamente indexados, la cual fue modificada en segunda instancia, incluyendo la suma de \$156.925. a la condena impuesta en primera instancia, por concepto de intereses a las cesantías.

Al ser analizado por el Despacho el título base de recaudo reseñado, se concluye que presta el mérito ejecutivo exigido para tal caso en los artículos 100 del C. P. L. y 488 del C. P. C., resultando a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se accede al mandamiento de pago invocado en esta ejecución.

En cuanto a la medida previa solicitada en la denuncia de bienes, el Juzgado se abstendrá de acceder a ello, en atención a que los certificados de libertad y tradición obrantes a folios 188 al 202, no corresponden a bienes que hagan parte de la herencia del causante señor GUILLERMO ARRIAGA MOSQUERA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del Proceso, el cual estipula: “...**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.- Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante...”

En virtud de las anteriores consideraciones el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva por concepto de prestaciones sociales e indemnización por despido injusto, intereses a las cesantías debidamente indexados, reconocidas en la sentencia No. 062 del 12 de agosto de 2009, modificada en segunda instancia, a favor de ANTONIO PALACIOS MOSQUERA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 11810092 de Quibdó Choco, y a cargo de HEREDEROS DE GUILLERMO ARRIAGA MOSQUERA DETERMINADOS: ASTERIO ARRIAGA MOSQUERA, GUILLERMO ARRIAGA MORENO, CARLOS MARIO ARRIAGA ROBLEDO, ALÑEXANDRA ARRIAGA ROBLEDO, FRANCISCO WILSON ARRIAGA MOSQUERA, MARILIN DEL CARMEN ARRIAGA A. GEMINIS ARRIAGA MOSQUERA, EBOLI ARRIAGA MOSQUERA, NIVE AMPARO ARRIAGA MOSQUERA, KETTY ARRIAGA MOSQUERA, LISNEY ARRIAGA MOSQUERA, E INDETERMINADOS, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.432.075), debidamente indexados hasta la ejecutoria de la sentencia, mas los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, desde la ejecutoria de la sentencia, y hasta que se verifique el pago.

Oportunamente se pronunciará el Juzgado respecto de las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por concepto de costas del proceso ordinario, tasadas y aprobadas, en la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$1.159.161).

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por improcedente.

CUARTO: Notifíquese este proveído en la forma prevista en el Art. 108 del C. de P. del T y SS, entregándole copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada HEREDEROS DE GUILLERMO ARRIAGA MOSQUERA DETERMINADOS: ASTERIO ARRIAGA MOSQUERA, GUILLERMO ARRIAGA MORENO, CARLOS MARIO ARRIAGA ROBLEDO, ALÑEXANDRA ARRIAGA ROBLEDO, FRANCISCO WILSON ARRIAGA MOSQUERA, MARILIN DEL CARMEN ARRIAGA A. GEMINIS ARRIAGA MOSQUERA, EBOLI ARRIAGA MOSQUERA, NIVE AMPARO ARRIAGA MOSQUERA, KETTY ARRIAGA MOSQUERA, LISNEY ARRIAGA MOSQUERA, E INDETERMINADOS, advirtiéndole acerca del término que dispone, de cinco (5) días para pagar (Art. 431 C:P.G.), o de diez (10) días para proponer excepciones, (Art. 442 C.G.P.), siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIO ENRIQUE TORRES DÍAZ

Juez